



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **SENTENCIA: 84 (OCHENTA Y CUATRO).**

--- **VISTO** para resolver el toca **92/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la moral actora *****

***** , contra el auto de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) que decretó la caducidad de la instancia, dentro del Juicio Sumario Civil 856/2022 sobre Acción Proforma, promovido contra ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.**

--- El auto de caducidad apelado, es del tenor literal siguiente:

*“- - - CADUCIDAD NÚMERO (306).-----
 - - - En Altamira Tamaulipas a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintitrés. -----
 - - - VISTOS de nueva cuenta los autos del expediente número 00856/2022 en que se actúa, y atendiendo a que sin que exista citación para sentencia, durante más de 180 ciento ochenta días naturales consecutivos contados a partir de la última actuación o promoción tendiente a impulsar el procedimiento, las partes han sido omisas en promover lo necesario para que el expediente quede en estado de dictar sentencia, sin que el*

*término de la caducidad se interrumpa por las promociones de mero trámite que pudiesen existir en autos, siendo el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción de importancia que impulsen el procedimiento es el de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós conforme lo dispone el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se declara la caducidad de la instancia.- Háganse las anotaciones correspondientes en libros del juzgado.- Devuélvase a las partes los documentos fundatorios de su acción y excepciones y hecho lo anterior dese de baja el presente expediente como asunto totalmente concluido, **haciendo del conocimiento del promovente que cuenta con el término de (03) tres días para recoger los traslados exhibidos, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término establecido se procederá a su destrucción.**- Sirven para orientar la presente determinación las tesis emitidas por los tribunales federales, con los siguientes rubros: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO.** Registro 188674, novena Época. Tesis XIX.2o.J/14; y **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE SE COMPONE DE DÍAS NATURALES.** Registro 188287, novena Época. Tesis XXI,1o.113C.- - - - -
- - - Así y con fundamento en los artículos 2º., 4º., 104 fracción II y III y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-
- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”*

--- SEGUNDO. Admisión del recurso.

--- Una vez notificado a la parte actora el auto de caducidad que ha quedado transcrito, dicha moral ***** por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo que el A Quo remitió el cuaderno original a la



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de seis (6) de septiembre del año que transcurre; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO. Competencia.**

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.**

--- La moral actora *****, por conducto de su autorizado, en lo conducente, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“AGRAVIOS

“**ÚNICO.** - Violación a lo dispuesto por los artículos 109, 110, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en relación con la Garantía Constitucional que establece el artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de Congruencia y Legalidad de las Resoluciones.

A.- De constancias de Autos no se desprende que mi representada haya dejado de impulsar el Juicio.

El artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue:

[...]

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.

Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite **que no impliquen impulso del procedimiento**, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal **o en que se haya hecho la última promoción**.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Precisamente, del precepto citado se desprende que operará la caducidad en aquellos juicios que, por el simple transcurso de 180 días, no exista promoción alguna para continuar con el Juicio.

Al respecto, el A quo, para poder analizar y determinar si en su caso procede decretar la caducidad de la instancia, bajo el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 103 del Código Adjetivo, debe remitirse a las constancias de autos, mismas que hacen prueba plena.

Esto, de conformidad con los artículos 395 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, mismos que establecen:

ARTÍCULO 325.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ejercicio de sus funciones. Entre otros, tienen categoría de documentos públicos:

[...]

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

ARTÍCULO 397.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos, procedan; pero, si en ellos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Al respecto, dichas normas aseguran el cumplimiento de la garantía de congruencia interna de las resoluciones, misma que constituye un derecho público sustantivo —garantía constitucional— que, en otras palabras, prevé que la resolución no contendrá consideraciones contrarias entre sí, por lo que las mismas deberán ser dictadas en un mismo sentido, sin omitir o cumplir en exceso lo solicitado.

Es decir, todo pronunciamiento debe coincidir —en forma positiva o negativa— con las pretensiones y/o peticiones formuladas por las partes a fin de que se satisfaga de forma completa el derecho de acceso a la justicia y legalidad de los promoventes, debiendo existir armonía entre los razonamientos de la resolución; siendo atinente con las constancias de autos que integran la secuela procesal.

Ahora bien, en el caso en concreto, causa agravio la determinación del A quo, en donde resolvió lo siguiente: (Se transcribe)

Como podrán advertirlo sus Señorías existe discrepancia entre los argumentos expuestos en las consideraciones y el sentido de la resolución recurrida; en primer término, se desprende que el A quo considera que mi representada no ha presentado escrito alguno tendiente a continuar con el proceso, desde la fecha 29 de noviembre de 2022. Situación que es errónea y dista del análisis de las constancias de autos mismas que hacen prueba plena.

Precisamente, como sus Señorías podrán advertirlo, mi representada mediante escrito de fecha 27 de abril de 2023 solicitó que, toda vez que la no se había dado cumplimiento al auto de radicación, —con independencia de que se pidiera aclarar el domicilio, sin precisar en que debía precisarse —, se diera cumplimiento al auto de fecha 29 de noviembre de 2022 con el domicilio ya proporcionado, quedando a cargo de la autoridad judicial llevar a cabo las gestiones necesarias y suficientes para dar cumplimiento a lo solicitado.

Para el caso, el A quo reiteró que no se había dado cumplimiento con lo previamente dictado, sin que fuera preciso el requerimiento al que hacía mención el Juez, pues no se desprende requerimiento alguno el cual mi representada pudiera cumplimentar; es decir, no se señala si lo erróneo es el domicilio, el número, la colonia, las entre calles, el Código postal, entre otros datos que precisa el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por tal motivo, resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: Registro digital: 2007583 Décima Época Materias(s): Civil Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a) Tipo: Jurisprudencia “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido

proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.”

Por ende, es evidente que el Juez de Origen yerra en advertir que mi representada efectivamente presentó su escrito inicial de demanda colmando los requisitos del artículo 66 del código adjetivo y por ende, debía dar cumplimiento al emplazamiento con los datos señalados; en pro de mi representada, es incorrecto que se pretenda sancionar con la caducidad cuando el A quo jamás precisó que datos debía aclarar mi representada.

Al respecto de la procedencia de los escritos que resultan oportunos para continuar con la secuela procesal, pido a sus Señorías remitirse a las siguientes Jurisprudencias: Registro digital: 200432 Instancia: Primera Sala Novena Época Tipo: Jurisprudencia “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si

no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

Registro digital: 177685 Instancia: Primera Sala Novena Época
Tipo: **Jurisprudencia** **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.** La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).”, **sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia.** Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.”

Ahora bien, tal y como sus Señorías podrán advertirlo, de la secuela procesal del juicio de origen, se desprende que nos encontramos en la preparación del juicio, esto es que, la carga procesal de mi representada corresponde a brindar los datos de identificación pertinentes, por medio de los escritos respectivos, con la finalidad de llamar a Juicio a la parte demandada.

Por ende, de las constancias de autos se desprende que mi representada efectivamente presentó en fecha 27 de abril de 2023, un escrito en términos de lo dispuesto por los artículos 67, 98, 382 y 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; siendo importante destacar el contenido del artículo 382 de dicho cuerpo normativo:

ARTÍCULO 382.- Las partes pueden pedir que, por vía de prueba, el juzgado solicite que cualquiera autoridad informe respecto de algún hecho, circunstancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen que se relacione con la materia del litigio.

Como fue resuelto por nuestro máximo órgano judicial, tratándose de caducidad, esta se interrumpe siempre que las partes realicen actos tendientes para continuar hasta el dictado de la Sentencia; en la especie, mediante el escrito de fecha 27 de abril de 2023, mi representada solicitó que él se realizara el emplazamiento correspondiente, ya que de autos no se advierte dicho cumplimiento.

La finalidad de lo anterior es para que pueda localizarse a la parte demandada, emplazarla a Juicio y así, llegar a la etapa de pruebas del Juicio.

En consecuencia, es evidente que el escrito presentado por mi representada debe ser tomado en cuenta para efecto de tener por interrumpida la caducidad, pues por medio de este se busca obtener el domicilio de la parte demandada, ya que, sin éste, no se podría arribar a la etapa de pruebas y por ende, no podría continuar con el Juicio.

En suma, al resultar pertinente el escrito presentado por el ***** dentro de la etapa del juicio en que nos encontramos, siendo más que evidente la intención de la misma continuar con la secuela procesal, pues se insiste, sin el domicilio de la parte demandada, no se puede arribar al periodo probatorio, y al dejarse de atender las constancias del expediente judicial, mismas que hacen prueba plena, resulta evidente la flagrante violación que el A Quo comete en contra de mi representada.

Por tal motivo, sus Señorías deberán revocar la Resolución Impugnada, ya que esta notoriamente deja de atender las constancias del expediente, ignora que el escrito de fecha 27 de abril de 2023 tiene por objeto continuar con el Juicio, pues se pretende que por medio del Juez se dé cumplimiento al auto de radicación; en ese sentido, se deberá dictar una nueva resolución por medio de la cual no se tenga decretada la caducidad ya que el escrito de referencia interrumpe dicha circunstancia.

B.- La resolución del A Quo carece de motivo o fundamento legal alguno para declara la caducidad de la instancia.

Con relación a lo expuesto en el inciso anterior, se concluye que no existe causa alguna para que el A Quo dictará la Resolución impugnada.

La transgresión al principio de legalidad de las resoluciones de la cual, el ***** es garante, se hace evidente cuando se observa que el A Quo utilizó como fundamento, preceptos que no resultan aplicables al caso concreto, pues se insiste, por medio del escrito de fecha 27 de abril de 2023, se realizó un acto jurídico tendiente al dictado de la Sentencia Definitiva.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Esto es que, sin constancia alguna de haber notificado para emplazamiento a la demandada, y acorde a los extremos del escrito de referencia, por medio del Tribunal se podría solicitar en vía de informe a diversas autoridades, una búsqueda dentro de sus archivos con la finalidad de obtener un domicilio, y así lograr el objeto del autor de radicación.

En consecuencia, resulta evidente que se transgrede el principio de legalidad y congruencia cuando se deja de actuar conforme a las disposiciones de ley, más aún cuando los motivos o causas del Juez no encuentran un sustento dentro de las constancias de autos, mismas que hacen prueba plena.

Al respecto del tema tratado, resulta pertinente traer a la vista el siguiente criterio de jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 187528 Tipo de Tesis: Jurisprudencia "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con

ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.””

Precisamente, el derecho humano de legalidad que prevé el artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como a las garantías de fundamentación y motivación que deben de ser consustanciales al momento de dictarse la Sentencia Definitiva, no se desprenden de la Resolución Impugnada; En efecto, es de explorado derecho que uno de los presupuestos más importantes para poder considerar como legales los actos emitidos por la autoridad competente, es que las mismas se encuentren debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del dispositivo legal en que se apoyan para sustentar sus determinaciones, y lo segundo como los motivos o argumentos de derecho o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. De esta forma, el control de legalidad no se limita a que las autoridades jurisdiccionales tengan facultades para pronunciar sus actos de autoridad, sino que lo que busca es obligar a estas a que cumplan con las garantías de fundamentación y motivación al emitir dichos actos, con el objetivo de evitar que se emitan de forma arbitraria, incongruente y de manera inexacta, tal y como es el caso que nos ocupa.

Así, la fundamentación legal que exige el artículo 16 constitucional, se materializa dentro del caso concreto al analizar el contenido del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual establece:

Artículo 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito [...]

De igual forma, para dar cumplimiento a la garantía de motivación legal, el A quo debió de haber expresado de manera ajustada, por qué aplican los preceptos legales citados a las situaciones de hecho, es decir debe precisar las causas o razones y circunstancias, por las cuales consideró se actualizaba en el caso concreto, la hipótesis contenida en la norma que utilizó como fundamento.

Bajo este contexto, debe concluirse que la indebida motivación y fundamentación de un acto de autoridad — en este caso de la Resolución Impugnada—, tiene una afectación directa a la esfera jurídica del ***** para allegarse de una adecuada impartición de justicia, puesto que vuelve engañoso su derecho de continuar con la Secuela procesal cuando en la especie menciona que el último acto tendiente a continuar con el Juicio, es el escrito de fecha 29 de noviembre de 2022 y no así el de fecha 27 de abril de 2023; dicho escrito a todas luces cumple con el supuesto de norma establecido en el artículo 103 fracción IV del Código Adjetivo del Estado, cuando busca que por conducto de la autoridad judicial, se ordene dar cumplimiento al auto de radicación.

Al respecto, la Resolución impugnada limita el análisis de las actuaciones judiciales contenidas dentro del expediente, pues de las mismas, se desprende el interés del ***** para seguir impulsando la secuela procesal, contrario a lo afirmado por el A quo.

En mérito de lo anterior., toda vez que se dejó de analizar la totalidad de las constancias de autos, y se dejó de atender lo establecido por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en cuanto al escrito de fecha 27 de abril de 2023, es motivo por el cual sus Señorías deberán ordenar revocar el auto de fecha 30 de junio de 2023 y en su lugar, permitir a mi representada a continuar con el proceso, hasta el dictado de la Sentencia...”

--- TERCERO. Estudio.

--- Dichos agravios, expresados por el apoderado legal de la moral actora *****, a través de los cuales alega que el auto apelado que decretó la caducidad de la instancia no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que no transcurrieron más de ciento ochenta (180 días naturales consecutivos sin impulso procesal contados a partir del auto de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), toda vez que existe la promoción de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) impulsora del procedimiento, pues se pidió se diera cumplimiento al auto de radicación, precisamente para que se llevara a cabo el emplazamiento a juicio de la parte demandada, pero el juez acordó que se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de radicación, sin señalar porqué es erróneo el domicilio; y que por todo ello, es decir, al haber decretado la caducidad, se violaron los principios de igualdad procesal y acceso a la justicia, ya que, insiste la apelante, la carga de emplazar a la demandada es del juzgado, no así de la parte actora dado que ésta cumplió con el deber procesal a su cargo que era proporcionar el domicilio para el emplazamiento; resultan infundados.-----

--- Para corroborar la calificación que antecede, resulta necesario transcribir los artículos 66, primer párrafo, 103,



fracción IV, y 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles:

“ARTÍCULO 66.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en que ha de hacerse la primer notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, señalando en ambos casos, el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.”

“ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue:

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.”

“ARTÍCULO 104.- En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.”

--- De las disposiciones legales transcritas, se advierte lo siguiente: Que la parte promovente de un juicio tiene la

carga procesal de señalar en el primer escrito (demanda inicial), el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación (emplazamiento a juicio) a la persona contra quien se promueva, debiendo precisar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano; Que la instancia se extingue cualquiera que sea el estado del procedimiento, cuando no se promueva durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia, sin que interrumpan dicho término las promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento por no ser idóneas ni pertinentes para ello; y, Que la caducidad opera de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado, pudiendo dictarse a petición de parte u oficiosamente por la autoridad jurisdiccional. -----

--- Por ende, si en la demanda inicial el apoderado legal del Instituto actor ***** señaló como domicilio de la parte demandada el ubicado en *****

TAMPICO también conocido como,
***** Tampico, Tamps,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

***** , resulta evidente que dicho domicilio no reúne los requisitos del artículo 66, primer párrafo del Código Procesal Civil, ya que no se precisa o se duplica el Código Postal, aunado a que se señalan diversas calles, una de ellas ***** y otra ***** , y además no se señala la Zona, Colonia o Fraccionamiento correspondiente; lo que impide ordenar el emplazamiento a juicio de la parte demandada.-----

--- Tal circunstancia fue advertida por el juzgador, quien al dictar el auto de radicación el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) -foja 45-, previno a dicha parte actora para que aclarara el domicilio para emplazar a la parte demandada. -----

--- Desde entonces -veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)-, la moral actora no cumplió con la mencionada prevención de aclarar el domicilio para emplazar a juicio a la demandada, sino que mediante promoción del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) se limitó a mencionar que el emplazamiento es de carácter oficioso y que se turnaran las constancias a la Central de Actuarios para lograr el emplazamiento; promoción a la que le recayó acuerdo de veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de que no se ha dado cumplimiento a la prevención relativa a aclarar el

domicilio en el que debería emplazarse a la parte demandada. -----

--- Por tanto, dicha promoción de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), no es dable considerarla como pertinente e idónea para impulsar el procedimiento y lograr el emplazamiento de la demandada, sino que el escrito idóneo impulsor del procedimiento debió ser en el sentido de aclarar y precisar el domicilio de la demandada, como inclusive así había sido prevenida la parte actora. -----

--- Luego, si entre el auto de radicación del juicio de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y hasta el dictado del auto de caducidad de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), transcurrieron más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos sin que las partes impulsaran el procedimiento mediante promociones pertinentes e idóneas, debe decirse que operó de pleno derecho la caducidad de la instancia. -----

--- De ahí lo infundado de los agravios en cuestión, pues el auto apelado se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que el Instituto aquí apelante no impulsó el procedimiento para interrumpir el término de la caducidad, mediante promociones pertinentes e idóneas; agregándose, por las razones expuestas, que resultan



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

inaplicables en favor de la moral actora las diversas tesis que invoca en el pliego de agravios. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por la moral recurrente, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar el auto apelado. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el apoderado legal de la moral actora ***** , contra el ***** , contra el auto de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) que decretó la caducidad de la instancia, dentro del Juicio Sumario Civil 856/2022 sobre Acción Proforma, promovido contra ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron infundados. -----

--- **SEGUNDO.** Se confirma el auto apelado. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Projectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (84) OCHENTA Y CUATRO dictada el VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (22) VEINTIDÓS fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.